

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Magistrado Ponente:

***JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ***

***REF: CONFLICTO DE COMPETENCIA –REVISIÓN  
INTERDICCIÓN DE WILSON ARMANDO RODRÍGUEZ ROCHA.***

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Octavo y Diecisiete de Familia de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 16 de noviembre de 2023 el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá declaró carecer de competencia para adelantar el trámite del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, para lo de su cargo, por ser la autoridad que dictó la sentencia de interdicción a revisar.

2. El Juzgado Octavo de Familia de Bogotá el 18 de diciembre de 2023 rehusó la competencia, aduciendo que fue designado como Juzgado Piloto de la Oralidad mediante el Acuerdo 4727 de 2008, por medio del cual se dispuso una redistribución de procesos, envió a la oficina de reparto el proceso de interdicción para ser sorteado y fue asignado al Juzgado Diecisiete de Familia local, autoridad que asumió su conocimiento el 5 de junio de 2009.

Luego, corresponde a su homólogo Diecisiete de Familia local, adelantar el procedimiento del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. Por último, planteó el conflicto de competencia negativo y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para ser dirimido.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Según el art. 139 del Código General del Proceso, ***“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”***.

Según el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro Procedimiento Civil, Parte General, Ed. Dupré, Pág. 224 ***“De conformidad con el art. 148, el trámite del conflicto se inicia, de oficio, cuando ‘el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso’, para lo que debe expresar los motivos por los que hace esa declaración e indicar, además, cuál funcionario, en su opinión, es apto para conocer del proceso. Esto con el fin de evitar que, si el otro funcionario también se declara incompetente, se mantenga un estado de indeterminación en cuanto a quién le corresponde actuar en ese proceso, ya que, ante la segunda manifestación, conocidos los argumentos del primer funcionario, se procederá a ordenar el envío del proceso a quien debe definir ese conflicto... el juez que recibe el proceso debe seguir uno de estos dos caminos: o acepta conocer de él, caso en el cual realmente no existirá conflicto, pues acataría los puntos de vista, de quien le envió el proceso; o puede negarse a aceptar el conocimiento del negocio, evento en el cual surge el***

**conflicto de competencia: hay dos funcionarios que se niegan a conocer del proceso".**

La Ley 1996 de 2019 en su artículo 56 prevé: “*En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)*”. Se resalta.

Según el recuento procesal efectuado, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá conoció el proceso de interdicción de Wilson Armando Rodríguez Rocha, asunto dentro del cual profirió sentencia el 30 de octubre de 2006.

El Acuerdo PSAA08-4727 de marzo 27 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, seleccionó al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, como Juzgado Piloto de la Oralidad y respecto a los procesos del referido estrado judicial dispuso:

*“Los procesos a cargo del despacho seleccionado serán redistribuidos entre los restantes Juzgados de Familia de Bogotá por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia de*

**RAD. 11001-22-10-000-2024-00065-00 (7975)**

*Bogotá, para lo cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial realizará los ajustes correspondientes al software de reparto.*

*Los procesos archivados que hacen parte del archivo del juzgado seleccionado se remitirán a la oficina de archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca y aquellos que requieran actuaciones judiciales posteriores, una vez desarchivados, se someterán a nuevo reparto entre los demás juzgados. La información a los usuarios sobre estos procesos, será suministrada por la oficina de archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca.” (artículo 2º).*

Acorde con lo reseñado, el fuero de atracción del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 radica la competencia de este asunto en cabeza del Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, como quiera que le correspondió por virtud del reparto efectuado el 18 de mayo de 2009, en atención a la redistribución ordenada y por la cual el Juzgado Octavo fue despojado de la competencia del proceso.

Basta lo brevemente discurrido para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Octavo y Diecisiete de Familia de Bogotá, asignando su conocimiento al segundo mencionado, a quien por tanto se remitirán las diligencias para que proceda con el trámite del asunto y tome las decisiones que sean del caso.

Sin más consideraciones, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

### **III. RESUELVE:**

**1. DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Octavo y Diecisiete de Familia de Bogotá.

**RAD. 11001-22-10-000-2024-00065-00 (7975)**

**2. DECLARAR** que el competente para conocer de la actuación concerniente a la revisión de la interdicción (artículo 56 de la Ley 1996 de 2919), es el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3. REMITIR** el expediente al Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, para que proceda con el trámite del asunto y tome las decisiones que sean del caso.

**4. NOTIFICAR** lo aquí resuelto al Juzgado Octavo de Familia Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**